



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1819-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2310-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO** : 2310-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. – HIDRANDINA

**UNIDAD FISCALIZABLE UBICACIÓN** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CAJAMARCA  
: DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

**SECTOR MATERIA** : ELECTRICIDAD  
: RECONSIDERACIÓN

HT 2017 – I01-125-60

Lima, 03 AGO. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 486-2018-OEFA/DFAI de 28 de marzo de 2018, el recurso de Reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina con fecha 3 de abril de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 486-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina (en adelante, **el administrado**) el 3 de abril de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2133-2017-OEFA/DFSAI/SDI
2. El 24 de abril de 2018<sup>1</sup>, el administrado interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral.

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

#### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de Reconsideración

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

<sup>1</sup> Mediante la Carta N° 1752-2018-OEFA/DFAI se solicitó al administrado que precise el recurso impugnativo solicitado. Al respecto, mediante documento del 8 de julio de 2018 (Registro N° 49983) el administrado precisó que el recurso está orientado a la interposición de recurso de reconsideración.



General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>2</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>3</sup> (en adelante, **RPAS**), en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>5</sup>.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral, que declaró la responsabilidad del administrado por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue notificada al administrado el 3 de abril de 2018; por lo que, este tenía plazo hasta el 24 de abril de 2018 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
8. El administrado presentó su recurso de Reconsideración dentro del plazo legalmente establecido para realizar dicho acto; sin embargo, de la revisión del

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 216°.- Recursos administrativos**  
(...)  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

<sup>3</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD  
**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
(...)  
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración (...).  
(...)"

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

<sup>5</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014  
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.  
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



Expediente se advierte que el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución Directoral N° 486-2018-OEFA/DFAI por parte de esta Dirección, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por el administrado en todo el presente procedimiento fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada.

9. En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la prueba nueva establecido en el TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina** contra la Resolución Directoral N° 486-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>6</sup>.

Regístrese y comuníquese,

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/myr

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 216°.- Recursos administrativos (...)  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

